



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: Despacho Comisorio No. 024 de 2021 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA ISABEL DE RIO ALBANEZ RAD. 25307310300120190014700

Rad: 25-307-40-03-001-2021-0180-00.-

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m** del día **30** del mes de **noviembre** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Folio de matrícula No. **307-97961**

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8e0c6ab9649443d28f2cc4150d2db8175ebf0c951eff591775cc21ac9afb1b

Documento generado en 30/09/2021 05:35:54 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veinte

Solicitud: Entrega de Bien Inmueble
Solicitante: Luz Marina Valdés
Solicitante: María Berlleny Ortiz Marín
Rad: 2021-0031

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a través de correo electrónico de forma completa el acta de conciliación, como quiera que la primera página está entrecortada. -

2. Apórtese copia del contrato de comodato suscrito por Luz Marina Valdés y María Berlleny Ortiz Marín. -

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante Luz Marina Valdés, para lo cual se reconoce como apoderado judicial al Dr. Gabriel Hernán Cortes Parra. -

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a7cc67b85e66a481a11b65b5ae053b05b2b8ceb60e88300829dea44b3c3
cc4**



Documento generado en 30/09/2021 05:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien. -
Demandante: Moviaval S.A.S
Demandado: Carlos Duvan Orjuela Páez
Rad: 2021-032

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
MARCA: BAJAJ
MOTOR: JEZWKC21955
TIPO DE CARROCERIA: SIN CARROCERIA
No. CHASIS: 9FLA37CY3LAJ20538
MODELO: 2020
LINEA: DISCOVER 125 ST-R BS
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACA: FID92F
Propietario: Carlos Duvan Orjuela Páez
c.c. No. 1070628357

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico: burgos.julio.apc@gmail.com

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en el parqueadero ubicado en la dirección: Calle 22 No. 10-35 en la ciudad de Girardot



CUARTO: Reconócese al Doctor Julio Devis Burgos Gutiérrez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da1f697b9c2d4625ec2467bdd1a1119b7b73973669ae9b30175b34bba23928f

Documento generado en 30/09/2021 05:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: RESFIN S.A.S

Demandado: Yeimy Sayuri Hernández Trujillo

Rad: 2021-033

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RESFIN S.A.S.**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA

MARCA: SUZUKI

MOTOR: E482-224838

TIPO DE CARROCERIA: SIN CARROCERIA

No. CHASIS: 9FSBE4EN4LC170700

MODELO: 2020

LINEA: VIVA R 115 COOL

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: ROJO NEGRO

PLACA: FIL98F

Propietario: Yeimy Sayuri Hernández Trujillo

c.c. No. 1005958933

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico: burgos.julio.apc@gmail.com

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en el parqueadero ubicado en la dirección: Calle 22 No. 10-35 en la ciudad de Girardot.-



CUARTO: Reconócese al Doctor Julio Devis Burgos Gutiérrez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2b8cb54e604b00a6a619c50ab0930eaf7d3b683c2a8b6d33c18ff4e90a3caa

Documento generado en 30/09/2021 05:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CHEVYPLAN Sociedad Administradora
De Planes de Autofinanciamiento Comercial
Demandado: Vilma Castro Martínez
Rad: 2021-411

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CHEVYPLAN** Sociedad Administradora De Planes de Autofinanciamiento Comercial y en contra de **VILMA CASTRO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 186520

\$ 5.019.085,00 capital
\$ 204.068,00 seguros vencidos

Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S. representada legalmente por el Dr. Mario Delgadillo Otero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd10f852edd7ab600c47c066b69c85966feefca318b0a9f63c5d16a0affca2e**

Documento generado en 30/09/2021 05:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacenes Éxito S.A.

Demandado: Inversiones Cavical

Henry Tenorio Gutiérrez

Rad: 2021-412

Se niega mandamiento de pago solicitado, toda vez que como anexos de la demanda no se aportó las facturas a que hace relación en el hecho quinto, y de igual manera, en la pretensión primera hace relación al cobro por concepto de "canon, cuota de administración y servicios públicos" por lo que se tiene que no existe claridad sobre lo pretendido, y en consecuencia no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. -

Reconócese a la Dra. Claudia María Botero Montoya, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff744dd4caad484a2b21cfafb0ea09ffefeeef6fc8c1defa2d51864407b14aa**

Documento generado en 30/09/2021 05:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitud: Acción De Tutela

Accionante: BRAYN HORNAN YATE BARRERO

Accionado: SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A. S

-HOTEL TOCAREMA

Rad: 2021-414

El escrito y anexos allegados por BRAYN HORNAN YATE BARRERO, agréguese a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02706b73f95e05a1d1ef7e5df780579baaeedfae6c2ffd7c04682db5d3cd399

Documento generado en 30/09/2021 05:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. –BBVA COLOMBIA

Demandado: Yasmin Córdoba Sandoval
Javier Alonso Sierra Usma

Rad: 2021-415

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **YASMIN CÓRDOBA SANDOVAL y JAVIER ALONSO SIERRA USMA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **M026300110234003899600221953**

\$ 49.509.699.2 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital la tasa a la tasa del 22.497% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. –

\$ 310.346,00 por concepto de la cuota de fecha 12-03-2021
\$ 660.610,2 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 313.981,00 por concepto de la cuota de fecha 12-04-2021
\$ 656.974,9 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 317.659,00 por concepto de la cuota de fecha 12-05-2021
\$ 653.297,1 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 321.380,00 por concepto de la cuota de fecha 12-06-2021
\$ 649.576.3 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 325.145,00 por concepto de la cuota de fecha 12-07-2021
\$ 645.811,8 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 328.953,00 por concepto de la cuota de fecha 12-08-2021
\$ 642.003,2 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 332.806,00 por concepto de la cuota de fecha 12-09-2021
\$ 638.150,1 por concepto de intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas la tasa a la tasa del 22.497% efectiva anual, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. –



Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciase. -

Reconócese a la Dra. María (Marlen) Bautista De Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240b48b428cc6bbe8df426a842f2c80b40fb4f4253ce19d19f906bc015fa2ac2

Documento generado en 30/09/2021 05:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Henao Franco
Demandado: Daniel Orlando Guarín Leiva
Rad: 2021-416

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Indíquese a este despacho, desde cuando inicio el contrato de arrendamiento al que hace referencia en el hecho segundo, el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, el canon pactado y la fecha a pagar-

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

Se reconoce a la Doctora Enerida Moreno Escobar, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0012bc9057f68d5be4eb51d472b69639b39e0621afcb0a56e4ba698471aa6ad8

Documento generado en 30/09/2021 05:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Mínima Cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. –BBVA COLOMBIA

Demandado: Ana Lucia Neuque García
Rad: 2021-418

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **ANA LUCIA NEUQUE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **M026300110234001589614701322**

\$ 23.673.564,02 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital la tasa a la tasa del 13.4985% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación. –

\$ 175.841,00 por concepto de la cuota de fecha 18-05-2021
\$ 169.937,2 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 177.108,00 por concepto de la cuota de fecha 18-06-2021
\$ 181.664,5 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 178.385,00 por concepto de la cuota de fecha 18-07-2021
\$ 180.388,2 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 179.670,00 por concepto de la cuota de fecha 18-08-2021
\$ 179.102,6 por concepto de intereses remuneratorios

\$ 180.965,44 por concepto de la cuota de fecha 18-09-2021
\$ 177.744,45 por concepto de intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas la tasa a la tasa del 13.4985% efectiva anual, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. –

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-



Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado. Ofíciase. –

Reconócese a la Dra. María (Marlen) Bautista De Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdbb5bd5ffd485eae547d01fe0c437ecbabdae33914e0879dacecaa85d7e73



Documento generado en 30/09/2021 05:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Nicolas Perdomo Perdomo
Demandados: Rubén Darío León Agudelo
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas. -
Rad: 253074003001202100419

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente-

1. Apórtese poder otorgado, como quiera que el aportado no es legible. -

2. Precise el extremo pasivo, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-69115, en las anotaciones Nro. 10 al 16, aparecen registradas ventas de derechos de cuotas. -

3. Verificada la cédula del demandado Rubén Darío León Agudelo en la registradora nacional del estado civil, se tiene que la misma se encuentra cancelada por muerte.

4. Aportese registro civil de defunción del señor Rubén Darío León Agudelo (q.e.p.d.)

5. Indíquese al despacho si se ha iniciado sucesión del señor Rubén Darío León Agudelo (q.e.p.d.), en caso afirmativos precítese el extremo pasivo, tanto en el poder como en la demanda, toda vez que no demanda a los herederos determinados o indeterminados de este, Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem. -

6. Aportese certificado de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 307-19258, 307-69115 y 307-69116, recientes. -

7. Indíquese la dirección de correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido al art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

8. Apórtese carta catastral y certificado catastral **ESPECIAL**, de los predios objeto de usucapión, expedidos por el IGAC.

9. Como en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-69115, aparece inscrita hipoteca con cuantía determinada de Rubén Darío León Agudelo a favor del Olga López De Perdomo, cítese en la demanda al acreedor hipotecario. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55016645224f73abab0de27061932befc65e9ee39819920357510436100a42d6

Documento generado en 30/09/2021 05:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Simulación Relativa
Demandante: Lina Carvajal Moreno
Demandado: Jaime Acosta Varón
Amparo Acosta De Sotelo
Rad: 2021-420

Se inadmite la anterior demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese acta de la diligencia de conciliación extraprocesal, consagrada en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la medida de inscripción de la demanda solicitada a las voces del Artículo 590 del C. G. del P., se torna improcedente, conforme a lo estimado en el inciso primero del Artículo 591 ibídem, como quiera que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no pertenece al demandado.

2. Apórtese certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 307-18774, reciente. –

3. La solicitud del testimonio del señor Julián Armando Opina Mora, no se ciñe al inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba

4. Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

Reconócese personería al Dr. Julio Tocora Reyes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6416052e794bdcdb9d680a07f1076bea0a730edf92893bab070b7035b2fd116c

Documento generado en 30/09/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: José Antonio Hernández

Ángela Patricia Hernández García

Demandado: Laura Katherine Ávila Rodríguez

Alexander Baena Lozano

Rad: 2021-422

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** y **ÁNGELA PATRICIA HERNÁNDEZ GARCÍA** en contra de **LAURA KATHERINE ÁVILA RODRÍGUEZ** y **ALEXANDER BAENA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.000.000 Letra de cambio No.8/20

\$ 1.500.000 letra de cambio No. 09/20

\$ 1.500.000 letra de cambio No. 10/20

\$ 1.500.000 letra de cambio No. 11/20

\$ 1.500.000 letra de cambio No. 12/20

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, e, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Nubia Suarez Tapiero, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096a9ba3b46750e66267bb826284741143f8f1395476e9cf1c32baf24f510648

Documento generado en 30/09/2021 05:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Arturo Rozo Gutiérrez
Rad: 2021-423

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **ARTURO ROZO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 360-03-240001208

FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES PLAZO
JULIO 5 DE 2019	\$ 178.177,00	\$ 152.068,00
AGOSTO 5 DE 2019	\$ 181.023,00	\$ 149.413,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2019	\$ 183.913,00	\$ 146.716,00
OCTUBRE 5 DE 2019	\$ 186.850,00	\$ 143.976,00
NOVIEMBRE 5 DE 2019	\$ 189.834,00	\$ 141.192,00
DICIEMBRE 5 DE 2019	\$ 192.866,00	\$ 138.363,00
ENERO 5 DE 2020	\$ 195.945,00	\$ 135.490,00
FEBRERO 5 DE 2020	\$ 199.074,00	\$ 132.570,00
MARZO 5 DE 2020	\$ 202.253,00	\$ 129.604,00
ABRIL 5 DE 2020	\$ 205.483,00	\$ 126.590,00
MAYO 5 DE 2020	\$ 208.764,00	\$ 123.529,00
JUNIO 5 DE 2020	\$ 212.098,00	\$ 120.418,00
JULIO 5 DE 2020	\$ 215.485,00	\$ 117.258,00
AGOSTO 5 DE 2020	\$ 218.926,00	\$ 114.047,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2020	\$ 222.422,00	\$ 110.785,00
OCTUBRE 5 DE 2020	\$ 225.974,00	\$ 107.471,00
NOVIEMBRE 5 DE 2020	\$ 229.583,00	\$ 104.104,00
DICIEMBRE 5 DE 2020	\$ 233.249,00	\$ 100.683,00
ENERO 5 DE 2021	\$ 236.974,00	\$ 97.208,00
FEBRERO 5 DE 2021	\$ 240.758,00	\$ 93.677,00
MARZO 5 DE 2021	\$ 244.603,00	\$ 90.089,00
ABRIL 5 DE 2021	\$ 248.509,00	\$ 86.455,00
MAYO 5 DE 2021	\$ 252.477,00	\$ 82.745,00
JUNIO 5 DE 2021	\$ 256.509,00	\$ 78.980,00
JULIO 5 DE 2021	\$ 260.606,00	\$ 75.158,00
AGOSTO 5 DE 2021	\$ 264.767,00	\$ 71.275,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2021	\$ 268.995,00	\$ 67.330,00
TOTAL	\$ 5.956.117,00	\$ 3.037.181,00

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc1c668ac168d0831c3ba3971972a202d45ecf5bdee46b663cabb7bc6316291

Documento generado en 30/09/2021 05:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Edwuin Eduardo Rodríguez Rodríguez
Rad: 2021-426

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 605964

\$ 21.952.630,53 saldo insoluto
\$ 10.964.005,73 intereses corrientes

Por los intereses moratorios del saldo insoluto a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be43057e44402f6a5de24034b76910967d8915f8cfb4c33e7408a89e21f0e1e9

Documento generado en 30/09/2021 05:35:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a ser notificado en dos oportunidades, dejo transcurrir el término en silencio.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del



derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar respuesta de fondo a la petición en la cual solicita la prescripción de múltiples comparendos.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho



constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:” Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, fue notificada del trámite de la tutela a través de correo electrónico, así mismo se le solicitó información sobre lo peticionado por el accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, pese a haber sido reiterada la notificación, lo que llevaría al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el señor JOSE FRANCISCO ZAMORA, no obstante, pese a ello, es de tener presente que en los anexos allegados por el accionante, no se avizora fecha de la remisión de la petición, ni tampoco radicado de la misma en la entidad accionada, o siquiera constancia del envío de dicha petición al correo electrónico de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, razón por la cual, no se puede presumir que la accionada haya recibido efectivamente la petición, más aun cuando no existe prueba alguna de su radicación ante la entidad accionada, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, respecto de los demás derechos enunciados por el accionante, esto es, la presunta vulneración a los derechos a la libertad de opinión, libertad de reunión, a la intimidad personal, a la vida, al debido proceso y a la defensa, y demás formuladas, el despacho observa que no se relacionan hechos prueba alguna de la transgresión o amenaza a dichos derechos fundamentales que requieran el amparo constitucional, razón por la cual también se niega la tutela.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor JOSE FRANCISCO ZAMORA, contra la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ec56a6b06270e58be2a833c9bba59e4781ad1092de5e52cc878fbcf79b83e3

Documento generado en 30/09/2021 02:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de Septiembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, se pronunció a través de PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, secretario de la entidad, en memorial obrante a folio 12 a 20.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de marzo de 2.021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo



solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que



va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”



15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que la causa que llevo al señor JULIO CESAR ZABALA MORENO, a incoar la acción de tutela contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, dio respuesta al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2.021, mediante oficio STTG. 170.47.02. Of. 3102, de fecha septiembre 29 de 2.021, el cual fue remito al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela, esto es reinaldogarzon@hotmail.com, oficio en el cual se le indica que se programó para el día 30 de noviembre de 2.021 a las 10: 00 am, la audiencia pública que data el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto ley 019 de 2012, de igual forma, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, le indica al accionante en el oficio mencionado anteriormente que: “deberá presentarse personalmente o si lo



prefiere con el apoderado, el día y hora señalada para la audiencia pública con las pruebas testimoniales y documentales que pretenda hacer valer...”, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor JULIO CESAR ZABALA MORENO, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR ZABALA MORENO, contra la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c5f660e38b3282712642de15048032fdece7353684cf77108fbac25dfca8cf

Documento generado en 30/09/2021 04:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEGUNDO: Pasados los ochenta y dos (82) días después de radicado y/o enviado el nuevo Derecho de Petición según indicaciones de la Secretaria de Transito de Girardot / Cundinamarca, conforme la ley aún no se me ha dado ningún tipo de respuesta. Situación que me tiene perjudicado.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 23 de septiembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de su representante legal señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.063.540**, expedida en Jerusalén Cundinamarca, nombrado mediante Decreto 120 del 13 de Agosto de 2021, obrando como secretario de Tránsito y Transporte del Municipio, se pronunció a través de memorial obrante visto a folio 30 a 34.-

De la misma manera adjunto a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios 33 a 35.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha 26 de Abril de 2.021, esto es, no haber hecho entrega de los documentos solicitados y de interés de su solicitante dentro de los términos correspondientes.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder



dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Sobre el hecho superado, la Honorable Corte Constitucional ha indicado al respecto:

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que ***"(..) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."***



En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, **se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

De este modo, **se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”**

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19¹, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

¹ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **SERGIO ENRIQUE PACANCHIQUE LOZANO**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** en este momento ha desaparecido, y su derecho reestablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través de su representante legal, dio respuesta al derecho de petición de fecha **01 de Julio de 2021**, con fundamento a la inconformidad planteada por el accionante, ante este organismo de tránsito, acerca de la información que fue consignada o dejo de serlo, en el informe de accidente de tránsito de fecha 28 de Noviembre de 2020, adjunto en los anexos de esta tutela, visto a folios 7 a 9, ello mediante **Oficio STTG.170.47.02..Of.3093**, de fecha 27 de septiembre de 2021; **REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION**, el cual remitió al correo electrónico del accionante spacanchiquel@ucentral.edu.co para la fecha 28 de septiembre de 2021, quedando de esta manera resuelto el cumplimiento al derecho de petición extendido ante la autoridad de transito accionada, a más de ello si bien la entidad no accedió a lo pretendido, ello no implica en manera alguna violación a derecho Constitucional alguno al peticionario, y en razón a ello, la petición de tutela debe ser negada.

En este orden de ideas se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, en tal sentido, se entiende que al accionante dentro del trámite de la presente acción, le fue restablecido su derecho fundamental conculcado, careciendo de esta manera sus pretensiones ante este juez constitucional de objeto por el hecho superado.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **SERGIO ENRIQUE PACANCHIQUE LOZANO**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor **SERGIO ENRIQUE PACANCHIQUE LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.814.147, expedida en Bogotá, D.C, contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b6463260975a3c93f75ce5ed6856f8f2ee0c6f58199fab9cc1791abebef6bf

Documento generado en 30/09/2021 04:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta de septiembre de dos mil veintiuno-

Incidente Desacato

Incidentante: Sandra Milena Serrano Villanueva

Incidentada: Nueva EPS

Rad: 2016-132

Requíerese a José Fernando Cardona Uribe, identificado con c.c. No. 79.267.821 en su condición de presidente de la NUEVA EPS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2.016, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2519ac4585f66473e4e2fa769d1e72e7aeaf34595c7bedb4e28a5d93e6e65578

Documento generado en 30/09/2021 05:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Dte: Conjunto Residencial Condominio Horizontes

Ddo: Hilda Cecilia Barreto Bustos

Rad. 2018-00635

Agréguense a los autos la respuesta allegada por Bancolombia y póngase en conocimiento de las partes, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a los mismos. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERdFTvLpA3hKsdJ8rnP4JxMByQZG493E4vegTFI95QF4jw?e=l3dOCb

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b73c5b41eee12ca22045f82190e2e7d7427095c9816c6355fb7fdbbbec684a9

Documento generado en 29/09/2021 02:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Fanny Cifuentes Molina
Ddo: Oscar Mauricio Rico Bocanegra
Rad. 2019-0075

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXWuX8wahJBCrvNs2L3h438BdGrYUox_Ft6oCaKDa45LYQ?e=4yEbDD

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5540b1d36c70b0c940aab6b74469bd8f37088cfb38f4cc92b08ee7540ef9b42b

Documento generado en 29/09/2021 02:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Dte: Fanny Cifuentes Molina
Ddo: Oscar Mauricio Rico Bocanegra
Rad. 2019-0075

Agréguese escrito y anexo a los autos. -

Acéptese la renuncia que hace el Dr. Abraham Eduardo
Paramo Alturo, al poder conferido por el demandado -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7000eb37f09be8d20be98abd296680650ee46df9fc0a0d589f900bbb36da5c9a

Documento generado en 29/09/2021 02:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Julio Rojas Guzmán

Demandado: Asociación De Recicladores
Del Tequendama-ASORETEQ
German Urueña Molina

Rad: 2019-00148

Agréguense a los autos la respuesta allegada por Bancolombia y póngase en conocimiento de las partes, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXA4pAPpYIIOr3FO-HxSq5QBYURYeTzLUgaN04pAGSHogg?e=0Tt6oN

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85c372de3364b796ba4f8156516e33c2a1aa80866f88d55bb9acce3c5cfa3a5

Documento generado en 29/09/2021 02:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Martha Amalia Casilimas Mejía

Rad:2019-293

No se accede a lo solicitado por la demandada, como quiera que, dentro del proceso de la referencia, no se ha librado despacho comisorio alguno.

Respecto al pantallazo que adjunta, téngase en cuenta que el mismo corresponde a otro proceso y no al de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89346674f1a05423255d2b9655725078b0b3c8e820f5eb7892dcd9c7de5a33

Documento generado en 29/09/2021 02:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Carmen Lucia Torres De Moreno
Ruth Isneda Torres De Solís
José Henry Torres Forero
José Edgar Torres Forero
José William Torres Forero
Demandado: Jorge Alirio Vanegas Sánchez
Luis Antonio Vanegas Sánchez
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad: 2019-303

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curador Ad-litem, no propuso excepción alguna, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERgqeBa8UTtNo72PDyOPyPQBRDLhPFRMC2yHITMk30_tw?e=IJfzj2

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

3611b2aa205879d732981bbf6de47b8faeb3cfa5a367021cc1bb1f61f0d9f782

Documento generado en 29/09/2021 02:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaqueline Galeano Cardozo
Rad: 2019-00456

Requírase al curador Ad Litem Doctor Ornado Melo Bernal, quien fue designado como curador Ad Litem para que represente a la demandada **Jaqueline Galeano Cardozo** dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 31 de Agosto de 2021, para que se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2764a7befe9a906becb54c847dec4a5ab6d6f033416a53005c968b96e86b11e0



Documento generado en 29/09/2021 02:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y entrega
Demandante: Banco Finandina s.a.
Demandado: Juan Milciades Roa Venegas
Rad: 2019-642

Se requiere a la Policía Nacional-SIJIN de la ciudad de Bogotá D.C., a efecto que informe a este despacho el tramite dado al Oficio No. 2.146 de fecha 06 de diciembre de 2019.- Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

6030cc70c70d05527eb7a6823c958c8a469ed8e258376728c51923befedb615a

Documento generado en 29/09/2021 02:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Carmen Lorena Carrillo Pérez
Rad: 2020-0013

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta la terminación del proceso de la referencia, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **TFR76E** y el cual fue comunicado mediante oficio No. 0775 de fecha 04 de septiembre de 2020, a la Policía Nacional – Sección Automotores. –
Oficiese a la dirección electrónica:

metib.sijin@policia.gov.co,

dijin.jefat@policia.gov.co,

alieth.bedoya1062@correo.policia.gov.co, y,

burgos.julio.apc@gmail.com.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00aeb1aa7f826bc15773e78875f3db64a1c6f82293dc213e98954171019c4787

Documento generado en 29/09/2021 02:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Carmen Lorena Carrillo Pérez
Rad: 2020-0013

La respuesta allegada por la Policía Nacional, se agrega a los autos, y se pone en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EYDea8Q4r0NOjGwEY-oeaJIB8xaU5Y5BO9_YixyV-SG3Ng?e=0FWzFH

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c91fc0ba0fef1889f8c6f443b03df95c8c6981bbb22aebf8cd2935023e8f01**

Documento generado en 29/09/2021 02:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luis Ernesto Vargas Angarita
Radicación No. 2020-0015

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. –

Para lo cual se inserta los siguientes vínculos a través del cual puede ser consultado la liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERB9wo2ubjZBsZmnK8NF0SYB7WJ2xf0aourdFMcmM550Yg?e=Dowsyb

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a537623caa07018c13f5f5f0cb63cfe24324aba867be15ffae37d2197690f0d

Documento generado en 29/09/2021 02:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Jacqueline Marín Fajardo

Rad: 2020-186

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb31ad1cbb486ca2a6c37ea54f5932eebd0058badfd348c8cf7b0748a1247cb

Documento generado en 29/09/2021 02:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Armando Chunza Ramos
Demandado: Olga Lucia Loaiza Mendoza
Radicación No. 2020-190

Agencias en Derecho.....	\$	27.000
Notificaciones.....	\$	<u>15.000</u>
Total, Liquidación.....	\$	42.000

SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jairo Armando Chunza Ramos
Demandado: Olga Lucia Loaiza Mendoza
Radicación No. 2020-190

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3be301e9228680308cf994e5b2df1dc61b26372b09d68365f704107d3079b5

Documento generado en 29/09/2021 02:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jairo Armando Chunza Ramos

Demandado: Olga Lucia Loaiza Mendoza

Radicación No. 2020-190

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Secretaría de Transporte de Girardot y póngase en conocimiento de las partes, para tal efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder a los mismos. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWyQazJTSy1KmQlgTsLQr28BjE8lAHOag366wzfbvWotaQ?e=i9gTcs

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358e523aee6dbbd264aab5874bbec723def029a6861a75544f7ed37b0f55839f

Documento generado en 29/09/2021 02:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: María Patricia Segura Andrade
Ddo: Zaida Jeannette Guzmán García
Rad. 2020-235

Téngase por notificado por conducta concluyente, a la demandada Zaida Jeannette Guzmán García, del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.

Reconócese al Doctor Carlos Alfonso Velásquez Muñoz, como apoderado judicial de la demandada Zaida Jeannette Guzmán García, en los términos y efectos del poder conferido. -

Envíense el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico calve21@hotmail.com y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edfdf2b4e2349ed0d7b2b3ec285ffa904afb4f0d32caffebc8617c45669c5f7**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: María Patricia Segura Andrade
Ddo: Zaida Jeannette Guzmán García
Rad. 2020-235

La respuesta allegada por la Policía Nacional, se agrega a los autos, y se pone en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EWuuWY-9bOBOgU2Exkhbh7kBVjsK0MB2Ddy8X849IMP0UA?e=Xk4uOV

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Código de verificación:

9db4fe9dd1e2df46e15226e7243f929a4d30f0e8c7a30d8ca1c8bd14e0d04fca

Documento generado en 29/09/2021 02:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: María Patricia Segura Andrade
Ddo: Zaida Jeannette Guzmán García
Rad. 2020-235

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio diligenciado,
para los efectos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e9c5fad991163858ced01d6716eeebd723e2a8ba59aa81b2e8681fcf3db210



Documento generado en 29/09/2021 02:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: José Alfredo Rojas Sierra
Ddo: Mario Rojas Sierra
Rad.2020-281

Previo a resolver lo solicitado por el Doctor Guillermo León Rodríguez Millán, alléguese poder otorgado por el señor Mario Rojas Sierra. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1b1bdf30792bfc412d452b358393186ff2918d2985ff0b2943fb0f41193c2694

Documento generado en 29/09/2021 02:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad
De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Tituladora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Francisco Rubiano Leal
Rad: 2020-00316-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesj_gov_co/Etbf_HJg2GRDsiN2Kp8aNoBNex48nrex3oyyC2hUxGzbA?e=lbsst4

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5c10039d18144914ab27dbf0e6ab81d9d46602c1fd4759f2ad109a7d697eb3

Documento generado en 29/09/2021 02:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÈRMINO CONCEDIDO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Demandado: Oscar Iván Pachón Espinosa

Rad: 2021-0061

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto anterior. -

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba528410560e07e19113b31bb8caa7454a6eecbb25a8ded8f7ba3f775e2ecdb



Documento generado en 29/09/2021 02:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

(Sin sentencia)

Dte: Condominio Montecarlo

Ddo: Banco Davivienda S.A.

Rad. 2021-071

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. - Líbrense los oficios pertinentes. -

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese al demandado, con las constancias pertinentes. -

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce93c9e7b04c083044fecbf6078e6351f64998a8591151ce532875d6cafce9d1

Documento generado en 29/09/2021 02:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Camilo Fernando Moreno Pinto
Demandado: Clara Elena Santos Bernal
Rad: 2021-233

De las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERDaLn85XWJMuGbtmKHDbM4BNyblI6_7gX8lrhON00rkkQ?e=vabKGe

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8f37f368cc03d4039fae8cbe5dc9d6805717c39f2959d4a18a5b91a46b7c7f



Documento generado en 29/09/2021 02:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luis Enrique Aldana Perdomo
Rad:2021-269

En atención a lo solicitado, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- **366-38871**, se comisiona con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Melgar -Tolima. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos necesarios. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f16a7e19762247609942f400c676b84fbb5c3a36e912f9c070b41fc45078b7a

Documento generado en 29/09/2021 02:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luis Enrique Aldana Perdomo
Rad:2021-269

La constancia de inscripción de la medida cautelar, allegada por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes. –

Para lo cual se inserta el vínculo, mediante el cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EXk-J1bM0sJOhVQHjTtHCp0BIRx_xuuqbtZut2_22At-dA?e=BvRwoq

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dfc6841e02532b5c3114e11a400937ef58e0537c93b0f6352048acd73e60e8

Documento generado en 29/09/2021 02:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Luis Enrique Aldana Perdomo
Rad:2021-269

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ekmal6t0Lh9BiyDUxUG2BwkBAYGFzgzE3YOmumrYoevg?e=OogKSx

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e540fb070f1b66bb628cfe59aee549a29373db3d3438dbac7a5d7af9e589c1

Documento generado en 29/09/2021 02:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Bonifacio Barón Fonseca

Rosa María Olmos De Barón

Rad: 2021-307

La constancia de envío de la notificación electrónica, a través de la empresa de correo electrónico, agréguese a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

11081005881636148470a9598cce4fb65fa73779d9e82233c45021e5a050b8fa

Documento generado en 29/09/2021 02:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: José Jair Bedoya Agudelo

Rad: 2021-376

Agréguese la publicación a los autos. –

Para la audiencia de inventarios y avalúos, fíjese la hora de las **10:00 a.m** del día **26** del mes de **Octubre** del año **2021**, a la que podrán concurrir los interesados relaciones en el artículo 1312 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 501 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.-

Previo a la hora de la audiencia se remitir a los apoderados y a las partes a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

NOTIFQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0830054cd401cebaabbaf91119d341eba1b282a8881acf5e19aa8ce719c69b6d

Documento generado en 29/09/2021 02:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I.A

Demandante: María Stella Jaramillo De Pardo

Demandado: Miguel Ángel Guerra Zapata
Claudia Islena Zapata Yara

Rad: 253074003001202100390

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de Inmueble Arrendado de **María Stella Jaramillo De Pardo** contra **Miguel Ángel Guerra Zapata** y **Claudia Islena Zapata Yara**. -

Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de **MINIMA CUANTIA** previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Se reconoce al Doctor José German Pardo Tovar, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea045942c0b8ac4f5a66674c0c6614edb345756deb057a5555e201051a5aa71

Documento generado en 29/09/2021 02:23:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEPTIEMBRE 29 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENA OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: José Luis Tuso Farfán
Demandado: Alfonso Vargas Rojas
Rad: 2021-391

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **JOSÉ LUIS TUSO FARFÁN** y en contra de **ALFONSO VARGAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 80564572

\$ 20.000.000 capital

PAGARE NO. 80347201

\$ 50.000.000 capital

Por los intereses legales al 3% desde el mes de junio de 2020, hasta que se profiera sentencia. -

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Dra. Elizabeth Guevara Méndez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130bf81e24fd0f6fce8b2a7f1b078761e2560915c7cceed7e843f6b9bff4bf6**

Documento generado en 29/09/2021 02:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: José Luis Tuso Farfán
Demandado: Alfonso Vargas Rojas
Rad: 2021-391

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-29298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de los demandados **ALFONSO VARGAS ROJAS**, identificado con c.c. No. 11.302.149. Ofíciase. –

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-80105** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de los demandados **ALFONSO VARGAS ROJAS**, identificado con c.c. No. 11.302.149. Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2eff41b1ea6a7ec1c647f7203c9c622cb0b45f174b5c512d6cfbdde42dd629f

Documento generado en 29/09/2021 02:23:43 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: VISIONLAB S.A.S

Demandado: Julieth Alexandra Merchán Carvajal

Rad: 2021-402

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **VISIONLAB S.A.S** y en contra de **JULIETH ALEXANDRA MERCHÁN CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 10.678.405 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde 01 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese personería a la Dra. Iccy Alexandra Herrera en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf3a60b0b2d535e0402307e4465ebef49fe543aa0ee9b79664756f2556e0af9

Documento generado en 29/09/2021 02:23:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0424-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA
 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EMPRESA
 MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S
 Accionado: OFICINA DE TESORERIA DE LA ALCALDIA
 MUNICIPAL DE GIRARDOT
 Sentencia: **134 (D. Petición)**

GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, identificada con c.c No. C. 25.165.32 y quien actúa como Representante Legal Suplente de la empresa MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S, con Nit. No. 819.006.966-8, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada TESORERIA MUNICIPAL-ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor juez el día 23 de julio de 2021, se radico a la dirección de notificación judicial establecido por TESORERIA MUNICIPAL - ALCALDIA DE GIRARDOT un derecho de petición, solicitando que desembargadas las cuentas de los bancos a los cuales ustedes les hallan radicado los oficios de embargo, en virtud a que por medio de OFICIO:3957FECHA:23-07-19 PROCESO: 23-07-2019
2. Ha transcurrido el término legal y no he recibido noticia alguna, y la entidad me debió resolver en 15 días o por lo menos haberme solicitado prorroga la respuesta sea cual sea no ha sido resulta de fondo ni precisa, por esta razón instauró esta acción de tutela habiendo agotado el requisito de procedibilidad para que sea resuelta mi petición.

PETICION

Solicito se ordene en el término improrrogable de 48 horas a MEDIA COMMERCE, darme una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 24 de Septiembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-



La accionada OFICINA DE TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, se pronunció a través de YENNY PAOLA OJEDA TRIANA, tesorera de la entidad, en memorial obrante a folio 31 a 36.-

La ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, se pronunció a través de MARIA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, jefe de oficina de asesora jurídica, en memorial obrante a folio 38 a 54.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del



derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de julio de 2.021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho



constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas obrantes en la foliatura, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, representante legal suplente de la empresa MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S, contra la accionada OFICINA DE TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, debe ser negado, habida consideración que la entidad accionada el día 27 de septiembre de 2.021, remitió la respuesta a su derecho de petición de fecha 23 de julio de 2.021, al correo electrónico asesorajuridica@mc.net.co y felipe.restrepo@mc.net.co, y si bien es cierto la respuesta a la petición no fue favorable, ello no implica en manera alguna violación al derecho constitucional del peticionario, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, puesto que, en relación al supuesto derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2.019, la accionante no aportó con la tutela dicha solicitud, y de igual forma, la accionada manifestó no haber recibido dicha petición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora GLORIA ALEJANDRA CASTRO GARCIA, representante legal suplente de la empresa MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S, contra la accionada OFICINA DE TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cf4ba5ec8af3d4239fde632d9bbeff2b1ceefca21cc48d9089fb8a2f11dfa1

Documento generado en 29/09/2021 11:33:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Olga Ortiz Monsalve
Rad: 2011-215

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros y CDTs, tenga la demandada **OLGA ORTIZ MONSALVE**, identificado con c.c 39.572.434, en la siguiente entidad financiera: Banco W de la ciudad de Espinal –Tolima, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 16.000.000- Oficiése. –

Por secretaría remítase el correspondiente oficio a la dirección electrónica: controlycumplimiento@bancow.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79da013210d15b7a50c8953e1d0dd876e642a0cda8eb66c8c715c23755032282

Documento generado en 29/09/2021 02:23:49 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Arle Gaviria Murcia
Demandado: Carlos Alberto Triana
Rad: 2013-068

En atención a lo solicitado por Carlos Alberto Triana, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EmqKKJT4QDVLq36LCZwNiHsBieglilpQfYmE6XeulGt5nA?e=5WmyB2

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4421a84bbdd97d676b04a5fdb30c833a872cd4cf35236a3d4b36a6fa2a3e6d6

Documento generado en 29/09/2021 02:23:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: JOSE FRANCISCO CORTES

RADICACIÓN No: 25307400300120130031100

Sentencia Aprobatoria Trabajo Partición

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 27 de junio de 2013, reparto correspondió a este Juzgado la sucesión intestada de José Francisco Cortes

Mediante auto del 12 de julio de 2013, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de José Francisco Cortes, quién tuvo su último domicilio en esta ciudad. -

Se reconoció como heredera a la señora Alicia Cortes de Ortiz en calidad de hermana del causante. -

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con fecho a intervenir en el sucesorio. -

Se ordenó la notificación de la sucesión a los hermanos del causante Jorge Cortes, Aladino Ramírez Cortes y Nain Cortes (q.e.p.d.) representado por sus hijos Sandra Cecilia Cortes Tovar, Claudia Liliana Cortes Tovar y Giovanni Andrés Cortes Tovar para que declare sin aceptar repudiar la herencia. -

Se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de Nain Cortes (q.e.p.d.) en atención a que se ignora el lugar de su residencia.

Efectuadas las publicaciones de ley, por auto del 12 de septiembre de 2013 se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.-

Por auto del 25 de septiembre de 2013, se reconoció como herederos a los señores Aladino Ramírez Cortes y Jorge Cortes en calidad de hermanos del causante.-

Por auto del 4 de octubre de 2013 se reconoció como herederos del causante a los señores Claudia Liliana Cortes Tovar, Giovanni Andrés y Sandra Cecilia Cortes Tovar en representación de su padre Nain Cortes (q.e.p.d.) hermano del causante.

Por auto del 25 de 2013 se señaló nuevamente fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos -

Efectuadas las publicaciones de ley, por auto del 12 de septiembre de 2013 se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.-



En audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2013 el Doctor José Gamboa García, en su condición de apoderado judicial de los herederos reconocidos Jorge Cortes y Aladino Ramírez Cortes solicito suspender la diligencia y fijar nueva fecha, en atención a que existan anomalías relacionadas con la tradición del inmueble que conforma la masa sucesoral del causante, por lo cual el Despacho accedió a lo solicitado, señalando fecha y hora para la continuación de la diligencia. -

El día 24 de enero de 2014 se llevó a cabo la continuación de la diligencia, habiendo sido presentados inventarios y avalúos por los Doctores Esperanza Espinoza Muños y José Gamboa García ordenándose correr traslado a las partes por el termino de 3 días. -

Por auto del 4 de febrero de 2014 fueron aprobados los inventario y avalúos. -

Por auto del 4 de marzo de 2014 en atención al poder conferido se tuvo como partidores a los Doctore Efraín Cleves Parra y Esperanza Espinoza Muñoz concediéndoles un término de 15 días para que realizaran el trabajo. -

Por auto del 3 de octubre de 2014 se ordenó correr traslado a los interesados del trabajo de partición por el termino de 5 días.-

Mediante escrito aportado por el apoderado de la señora Silvia Ortiz Cortes se solicita corrección de la sentencia como quiera que el área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 30767484 no coincide con la que reposa en los archivos dela Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Girardot y la escritura Publica No. 1357 de 15 de julio de 2004 de la Notaria Primera de Girardot.

Por auto del 18 de junio de 2021 no se accede a lo solicitado por el apoderado de la señora Silvia Cortes de Ortiz, habida consideración que el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe hacer junto con el trabajo de partición y si se observa dicho trabajo, el mismo presenta error a que refiere el memorialista motivo por el cual lo pertinentes es corregir el trabajo de partición. -

Por auto del 30 de junio de 2021 se ordenó correr traslado a los interesados dl trabajo de partición por el termino de cinco días.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado de la señora Silvia Ortiz Cortes, solicita corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, como quiera que se ordenó inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 307-2219, el cual fue cerrado mediante escritura 1357 del 15 de julio de 2004, pues lo correcto es inscribirla es en el folio 307-67484 tal como se indicó en el trabajo de partición, de igual manera, solita incluir en él los números de cédulas de ciudadanía de



los tres herederos de la hijuela número 4, tal como lo advirtió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a los interesados al trabajo de partición por el término de cinco días.

Vencido el traslado ingreso el asunto al Despacho para proferir sentencia correspondiente, en atención a que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **José Francisco Cortes**, quien en vida se identificaba con c.c. No. 3.150.410 de Ricaurte. -

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-67484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Primera del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6291a059930dec36f69f7255994c4ef0be65e9bdc0e8e1b736f99961b7398a

Documento generado en 29/09/2021 02:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cofijuridico
Demandado: Beatriz Sánchez De Quintero
Radicación No. 2015-297

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ofíciase a **COLPENSIONES**, a efecto que se sirva informar a este despacho, el motivo, razón o circunstancia para no seguir realizando los descuentos a la demandada Beatriz Sánchez De Quintero, identificada con c.c. No. 21.166.581 medida de embargo comunicada mediante oficio de fecha 1.203 de fecha 20 de agosto de 2015.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

556af6d1f5cef688a3b2803a34d219dc6c11c89c12672420cd2de3388f34959c

Documento generado en 29/09/2021 02:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón

Demandado: Rosembert Cardozo Trujillo

Rad: 2015-479

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc715e448225736c7d19f5273be5e394e37cbda992134eb8e3af7f84f28dc80

Documento generado en 29/09/2021 02:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Leidy Cathalina Peláez Rondón
Rad: 2017-058

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros y CDTs, tenga la demandada **Leidy Cathalina Peláez Rondón**, identificada con c.c 1.070.608.073, en la siguiente entidad financiera: Banco W de la ciudad de Espinal –Tolima, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 14.000.000- Oficiese. –

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección electrónica: controlycumplimiento@bancow.com.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbfc1e5740b0e951f9e85cfce38d9f8107c49ad2e14619730611343a36db0fd



Documento generado en 29/09/2021 02:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Cooacregir

Demandado: Fernando Salcedo Esterlín

Carlos Alberto Suarez Quintero

Rad:2017-351

Requírase a las partes para que se alleguen la liquidación de crédito actualizada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001



Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1fab34a1e84ea9e3f83e5947a94aa92c6370c0f0c6d3e80703593810a1d7c8

Documento generado en 29/09/2021 02:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Yaddy Galeano Duarte

Radicación No. 2018-003

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01ef3286a6cbea0b28258b8ae229d52eb6f2884387d93c84ebe854fb88aeb8f

Documento generado en 29/09/2021 02:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José De Jesús Escorcía

Rad: 2018-0061

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente **Bancolombia S.A.** a favor del cesionario **REINTEGRA S.A.S**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al cedente **Bancolombia S.A.** a favor del cesionario **REINTEGRA S.A.S**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f187d688f61caccfa2d8df9e84b6cd542a01863417ff0406d0a81b050ed6ff96

Documento generado en 29/09/2021 02:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Palacios Gómez

Demandado: Israel Horacio Patiño Pinilla

Rad: 2018-512

Se niega la solicitud de inspección judicial, por inconducente, pues el apoderado de la parte demandante debe estarse al trámite establecido a la sección segunda proceso Ejecutivo, título único Proceso ejecutivo, del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e69f4e2372ad40f0612bc15a6ec6b3a9539584274fafb366c3e1edef3d77b5

Documento generado en 29/09/2021 02:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEPTIEMBRE 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TERMINO DE TRASLADO PRECLUYO EN SILENCIO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Carlos Palacios Gómez
Demandado: Israel Horacio Patiño Pinilla
Radicación: 2018-512

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 24 de septiembre de 2018, que por reparto correspondió a este juzgado, el señor **CARLOS PALACIOS GÓMEZ**, por intermedio de apoderado, demandó al señor **ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 25'000.000,00 saldo Letra de Cambio. -

Por los intereses moratorios a l tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

El demandado aceptó un título valor-letra de cambio a favor del señor Juvenal Fernández, este a su vez la endoso al señor Carlos Palacios Gómez.

Que la letra de cambio fue suscrita voluntariamente por el demandado en la ciudad de Bogotá D.C

Que la letra de cambio fue creada el día 11/11/2015 por valor de \$ 30.000.000, con fecha de vencimiento 09-05-2016.



Que, en cuanto a los intereses, el espacio de los intereses en el título valor se dejó en blanco. -

Que se presumen los intereses de ley, los fijados legalmente por el despacho u ordenados por la superintendencia financiera. -

El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la obligación.

El deudor realizó un abono de \$ 5.000.000, al título valor.

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 16 de octubre de 2.018, se libró el mandamiento de pago en contra del demandado **ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA.** -

El demandado **ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA,** fue notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 29 de febrero de 2.020, conforme a la certificación expedida por Inter – Rapidísimo, obrante a folio 57, habiendo dejado transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. –

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISRAEL HORACIO PATIÑO PINILLA,** y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. –



TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$1.200.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcbec665c07267c5a81a751672b3ce73b918f33f8a6ab81505d225ae9b25308
d**

Documento generado en 29/09/2021 02:22:25 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Promedico Fondo De Empleados
Médicos De Colombia
Demandado: Vladimir Del Valle Orozco
Rad:2018-625

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, compártase el expediente digitalizado, para la cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EnFDzVz923FMqFf_vxuE0bEBfp-9JKynif_dFfMSGOiABg?e=ktnPuy

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8672c3d3808f93366e6cf5c427e8a0fefc190da7ef4f92beba8a6a1b98a7cd

Documento generado en 29/09/2021 02:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>